



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2023-00397-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda promovida por ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA contra EZEQUIEL OCAMPO RINCÓN, *BANCOLOMBIA S.A.*, el MUNICIPIO DE ARMENIA, el CONJUNTO RESIDENCIAL ÓPALO, la CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A., el GRUPO EMPRESARIAL DINÁMICA S.A.S., la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TULUÁ, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC; y, COMUNICACIÓN CELULAR-COMCEL S.A., por los siguientes defectos:

- 1.- El dictamen pericial aportado carece de uno de los requisitos previstos por el inc. 2º, art. 406 *ibidem*. Esto, como quiera que a pesar de que en ese soporte se informa que la división material de los haberes en disputa no es procedente, jamás se señaló el valor de tales bienes.
- 2.- Nunca se especificó el domicilio del incoante, como tampoco el nombre y el susodicho domicilio, en lo concerniente a los representantes legales de las entidades que efectivamente debían ser convocadas a este trámite (num. 2º, art. 82 *ejusdem*).
- 3.- De ninguna manera se expone que los linderos esbozados en torno a los inmuebles comprometidos son los actuales, dejándose de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 del Estatuto General del Procedimiento.
- 4.- Los canales digitales reportados, en punto a la agrupación CENTRAL DE INVERSIONES, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TULUÁ, de ninguna manera coinciden con los divulgados a través de los competentes mecanismos, a fin de recibir enteramientos judiciales.
- 5.- Los destinos físicos singularizados respecto de la entidad CISA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y COMUNICACIÓN CELULAR, en lo absoluto concuerdan con los reportados, a través de los pertinentes certificados de existencia y representación legal, para noticiamientos de carácter jurisdiccional.
- 6.- La Escritura Pública adosada a las sumarias, además de los ejemplares de



las decisiones judiciales aportadas, aparecen en duplicado simple o sin exponerse apropiadamente los sellos de autenticidad. Ello, en contravía de las disposiciones especiales que rigen el adosamiento de ese tipo de documentos formales, las que imponen su incorporación, efectuándose previamente la autenticación, a través de las autoridades competentes; preceptivas que de ninguna manera pueden ser desplazadas por reglas generales, en atención a su naturaleza especial.

7.- La cuantía fue determinada acudiendo a una fórmula, que de ninguna manera es aplicable en el entorno que nos ocupa (ord. 4º, art. 26 de la Obra Adjetiva atendible).

8.- Se emprendió el accionamiento frente a BANCOLOMBIA, a pesar de que tal organización enajenó su cuota parte al ciudadano CARLOS JULIO PÉREZ CORREDOR, sin que frente a este último se hubiese instado pedimento alguno, menos se hubieran proporcionado los datos de ley.

En consecuencia, se otorgará al actor el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se rechace el memorial introductorio.

Por otro lado, al margen de lo esbozado, **se llamará la atención al proponente, en torno a la petitoria instada, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para los aludidos efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en el denotado contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante,



están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el dispositivo inaugural por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR al enunciado interesado, a fin de que, en lo sucesivo, tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo del presente auto, en lo referente a los pedimentos de evacuación procedimental, que en lo absoluto contribuyen al objetivo que se pretende, generando un mayor grado de congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADODEL 11 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf0e498e7c2effd9d4a4694d2f0f9f94142c4253a45ca557757f7024235dfc**

Documento generado en 09/10/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>